

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131030272021-00395-00 de LUZ AMPARO RIVERA RODRIGUEZ. Contra: JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL hoy 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora LUZ AMPARO RIVERA RODRIGUEZ, **actuando en su propio nombre**, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso, petición y mínimo vital, que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No 2013-00161, que cursa ante el juzgado accionado y del cual fue demandada, se terminó por el pago total de la obligación el día 30 junio de 2021.

Que En el mencionado auto se ordenó la entrega de los oficios sobre el levantamiento de la medidas cautelares y como también el oficio de la cancelación sobre la hipoteca del bien inmueble identificado con el número de matrícula 50S-254098 y que es de su propiedad. Que su abogado en múltiples peticiones ha solicitado en el correo institucional del juzgado accionado, la entrega de los respectivos oficios y del cual ha transcurrido un lapso de tiempo más que necesario desde que se terminó el proceso de la referencia por el pago total de la obligación, pero sin ninguna respuesta de fondo y que al revisar el expediente, de una forma por demás injusta aparece el estado de ubicación del proceso en archivo, sin dar cumplimiento a lo requerido para estos trámites, es decir solo hace alusión a la entrega de los dineros depositados por ella por mí, pero en ningún momento hace alusión sobre la entrega de los oficios respectivos, que es el levantamiento de las medidas cautelares y sobre el oficio de la cancelación de la hipoteca sobre el bien inmueble de su propiedad.

Solicita que a través de este mecanismo, se concedan los derechos fundamentales y constitucionales, al de petición y al debido proceso, totalmente desprotegidos por el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dentro del proceso número 2013-00161, y Que se ordene al JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a entregarle de forma inmediata a su abogado el Dr. Michell Steven Alonso Rivera los oficios pertinentes, es decir el oficio del levantamiento de la medidas cautelares y el oficio de la cancelación de la hipoteca sobre el bien inmueble con número de matrícula 50S-254098 que es de su propiedad.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 21 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL hoy 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Señala que En atención al auto admisorio de la demanda de tutela, iniciada con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario de JOSE CARLOS OVELIO ARIAS SOLER contra LUZ AMPARO RIVERA RODRÌGUEZ e identificado con el número de radicado 062-2013-00161, manifiesta que a través de oficios No. 793 y 794 de 26 de agosto de 2021, el Despacho comunicó tanto al auxiliar de la justicia – secuestre, como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S254098, con ocasión de la terminación del proceso por pago de la obligación, misivas que fueron enviadas a la aquí demandada y accionante para su diligenciamiento, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura LUZ AMPARO RIVERA RODRIGUEZ para solicitar se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y se ordene al JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a entregarle de forma inmediata a su abogado el Dr. Michell Steven Alonso Rivera los oficios pertinentes, es decir el oficio del levantamiento de la medidas cautelares y el oficio de la cancelación de la hipoteca sobre el bien inmueble con número de matrícula 50S-254098.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

El derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia

De los hechos narrados en la demanda de tutela, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado accionado se observa que lo pretendido por la accionante se ha satisfecho, ya que fueron elaborados los oficios solicitados y enviados, de tal suerte que el objeto de la tutela ha desaparecido.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela, por cuanto el Juzgado accionado elaboro los oficios de desembargo y se enviaron, razón suficiente para negar el amparo solicitado ya que hay carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por LUZ AMPARO RIVERA RODRIGUEZ. Contra: JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL hoy 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, por carencia total de objeto.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2a55f4dd5498ae1df7325b2d34c3ae4b7337380d87d7f3c33b1d061ddcbdc5**

Documento generado en 24/09/2021 07:13:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>